

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 11-22-EI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 11-22-EI/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, en contra de la resolución dictada por la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba el 26 de noviembre de 2022. La Corte concluye que la decisión impugnada no vulneró los derechos del accionante.

Tabla de contenido

1. Antecedentes y procedimiento	2
1.1. Antecedentes procesales	2
1.2. Proceso de inventario 11313-2019-00403	2
1.3. Proceso de partición 11313-2021-00007	3
1.4. Proceso de inventario 11313-2021-00335	3
1.5. Proceso ante la justicia indígena	4
1.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional	7
2. Competencia	8
3. Alegaciones de los sujetos procesales	8
3.1. Argumentos de la acción y pretensión	8
3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada	10
3.3. Fundamentos de los terceros con interés	12
4. Cuestión previa	12
4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales para resolver un conflicto interno?	12
5. Análisis constitucional	22
5.1. Consideraciones previas	22
5.2. Formulación de los problemas jurídicos	25
6. Resolución de los problemas jurídicos	25
6.1. ¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de juez competente debido a que la justicia ordinaria era la competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y la partición del bien denominado Taquilvo?	25

6.2. ¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de defensa por no haber notificado al accionante acerca de la existencia del proceso de justicia indígena?

31

7. Decisión..... 32

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 1961, Manuel Asunción Andrade y Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, adquirieron por compraventa al señor Luis Fernando Quizhpe el bien denominado “Taquilvo”, compuesto de “una casa de habitación de bareque, cubierta de teja, consta de dos piezas, ubicado en la parroquia y cantón Saraguro de la provincia de Loja”.¹
2. El 2 de diciembre de 1970, Manuel Asunción Andrade Andrade falleció² sin dejar testamento y quedando como cónyuge sobreviviente Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, quien posteriormente se casó con Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi.³
3. El 5 de febrero de 2017, Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche falleció⁴ sin dejar testamento y quedando como cónyuge sobreviviente Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi.
4. El 31 de mayo de 2021, se celebró un contrato de compraventa entre Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche y Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi para adquirir el bien denominado “Taquilvo”, ubicado en la parroquia y cantón Saraguro, provincial de Loja, ante la Notaría Primera del cantón Saraguro.⁵ Las escrituras fueron inscritas el 4 de junio de 2021 en el Registro de Propiedad del cantón Saraguro.⁶

1.2. Proceso de inventario 11313-2019-00403⁷

5. El 27 de junio de 2019, Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, Luz Angélica Quizhpe Cango y Manuel Benigno Japón Quizhpe presentaron una demanda de inventario por los

¹ Expediente constitucional. Anexos a la demanda. F. 13.

² Expediente constitucional. Anexos a la demanda. F. 20.

³ Expediente constitucional. Anexos a la demanda. Fs. 14 y 22.

⁴ Expediente constitucional. Anexos a la demanda. F. 21.

⁵ Expediente constitucional. Anexos a la demanda. Fs. 13 y 14. El valor de la compraventa fue de US \$ 18.670,14.

⁶ Expediente constitucional. Anexos a la demanda. F. 9.

⁷ Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

bienes de Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche y Manuel Asunción Andrade Andrade, ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro provincia de Loja.

6. El 21 de junio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro provincia de Loja resolvió declarar con lugar la demanda propuesta, “aprobando el inventario de los bienes dejados por los causantes MARIANA DE JESÚS QUIZHPE CARTUCHE y MANUEL ASUNCIÓN ANDRADE ANDRADE”.

1.3. Proceso de partición 11313-2021-00007⁸

7. El 6 de enero de 2021, Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, Manuel Benigno Japón Quizhpe, Luz Angélica Quizhpe Cango, Francisco Japón Quizhpe, Carlos Monfilio Qhizhpe Cango, Manuel Aurelio Quizhpe Cango y Ana Cecilia Quizhpe Cango, presentaron una demanda de partición de los bienes dejados por Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche.
8. El 29 de enero de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro provincia de Loja resolvió archivar la demanda por no haberse adjuntado “el informe favorable del GAD Municipal en el que se apruebe la división de la forma propuesta por los accionantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 473 del COOTAD”. Los sujetos activos interpusieron recurso de apelación, que fue rechazado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 19 de abril de 2021.

1.4. Proceso de inventario 11313-2021-00335⁹

9. El 9 de julio de 2021, Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche presentó una demanda de inventario por los bienes de Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, en calidad de cesionario de los derechos y acciones de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro provincia de Loja.
10. El 22 de febrero de 2022, Elvira Narcisca Chalán Guamán, en su calidad de presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba solicitó al juez en conocimiento de la causa que decline su competencia, en virtud de que el 3 de julio de 2021, la Asamblea General de esta comuna avocó conocimiento del conflicto interno que habría sido generado por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche con relación al bien denominado “Taquilvo”.

⁸ Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

⁹ Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

11. El 8 de marzo de 2022, el juez en conocimiento de la causa abrió el término de prueba, para “que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, demuestre sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal”.
12. El 28 de marzo de 2022, el juez negó el pedido de declinación de competencia. Esta decisión fue apelada por Elvira Narcisca Chalán Guamán, en su calidad de presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba. El 31 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja aceptó el recurso y declaró la nulidad de lo actuado.¹⁰
13. El 15 de diciembre de 2022, tras regresar el expediente a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro provincia de Loja, el juez resolvió archivar la causa “considerándose que existe RESOLUCIÓN de referida Autoridad Indígena (sic)”.

1.5. Proceso ante la justicia indígena

14. El 13 de mayo de 2021, Zoila Alejandrina Quizhpe Sarango, de manera escrita,¹¹ y María Rosario Andrade Andrade, Luis Francisco Andrade Cartuche, María Carmen Andrade Cartuche, Ángel Vicente Andrade Cartuche, Laura Alejandrina Japón Quizhpe y Jorge Antonio Quizhpe Macas, de manera oral, solicitaron a la Comuna Gulacpamba, presidida por la presidenta de la Comuna, Elvia Narcisca Chalán Guamán, que administre justicia conforme al derecho propio del Pueblo Kichwa Saraguro. En particular, solicitaron que

se impida que el señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, mediante trámites de la justicia ordinaria, se tome todo el predio denominado ‘Taquilvo’ y a su vez que este sea repartida de forma equitativa entre los herederos, muchos de los cuales se encuentran viviendo en este sitio por muchos años sin su título de propiedad (sic).¹²

¹⁰ La justificación se centró en que la decisión de 28 de marzo de 2022, “adolece del vicio de deficiencia motivacional en la tipología de incoherencia, dado que el auto del 28/03/2022, el juez de instancia advierte que dentro del término establecido en el art. 345 del COFJ, se ha dado cumplimiento al juramento de que la autoridad es efectivamente indígena y pertenece a la Comuna Gulacpamba, conforme lo exige la norma; más a su decir, no se ha justificado la pertinencia de tal invocación”.

¹¹ Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023. “para vuestro y conocimiento de todos, los terrenos de la que en vida se llamó Sra. Mariana Quizhpe están siendo divididos por los sobrinos de la finada; y yo como hija de Ángel Gerardo Quizhpe también exijo la parte que me corresponde como heredera legítima; por tal razón acudo a su digna autoridad para que ayude a resolver este inconveniente ya que mi tío Luis Fernando Quizhpe Cartuche; me excluye como heredera”.

¹² Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023.

15. El 3 de julio de 2021, la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba (“**autoridad indígena accionada**”) se reunió para conocer las peticiones realizadas y decidió iniciar el proceso de administración de justicia indígena pues “este tipo de problemas por terrenos, causan serios inconvenientes sobre todo creando enfrentamientos que en muchos casos terminan rompiendo la armonía de la comunidad”.¹³ En dicha Asamblea, se dispuso que actúe la Comisión de Justicia de la Comuna y realice una investigación sobre el caso.
16. El 23 de abril de 2022, se realizó una segunda Asamblea General de los comuneros de Gulacpamba. La comisión de justicia presentó el informe de investigación realizado, en el que se concluyó:

de los documentos, de los testimonios de varios comuneros, así como del testimonio del señor Manuel Espíritu Cartuchi, como de su hermana María Delfina Cartuche, que consta en los dos audios, se puede determinar que efectivamente el señor Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, ha obtenido [el bien] de manera fraudulenta y con la complicidad del notario primero del cantón Saraguro [...] [pues tras] una visita realizada en su domicilio donde realizamos un diálogo extenso y bajo el testimonio del propio Manuel Espíritu Cartuchi, [se] ha probado que padece de ceguera total [...], sin poder caminar [...] Que el señor Manuel Espíritu Cartuchi, categóricamente ha manifestado que Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, ha llegado a la casa de su hermana donde ahora vive, para hacerle firmar unos documentos que dijo eran para seguir un juicio de inventarios, le hizo poner la huella digital en el papel, pero que ahora sabe que ha sido la escritura de acciones y derechos. Niega que se haya ido a una notaría porque no puede caminar por si solo (sic), que, si se hubiera ido, su hermana estuviera enterada.¹⁴

17. Bajo estas consideraciones, la comisión afirmó que se ha generado una “desarmonía entre sus comuneros y que debe ser solucionado cuanto antes por la Asamblea General”.¹⁵ Posteriormente, la Asamblea General aprobó el informe y decidió convocar a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche a un *chimpapurana* o careo, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.¹⁶
18. El 17 de julio de 2022, la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba se reunió para escuchar a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, quien no compareció.

¹³ Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023.

¹⁴ Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023.

¹⁵ Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023.

¹⁶ Mediante oficio de 15 de julio de 2022, la Presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba solicitó al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Saraguro que notifique a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche. El Sargento Segundo de Policía, Jorge Alex Cali González, informó que el 16 de julio de 2022 acudió al domicilio de Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche para entregarle la notificación, sin embargo se negó a aceptarla.

19. El 12 de octubre de 2022, previa convocatoria verbal, el Cabildo de la Comuna se reunió para analizar el caso “Taquilvo” y emitió una propuesta de resolución para ser puesta en consideración de la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba.
20. El 26 de noviembre de 2022, previa convocatoria verbal a los comuneros de “Gulacpamba” y por escrito a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche,¹⁷ se reunieron en Asamblea General y aprobaron la resolución propuesta por el Cabildo (“**Resolución**”), que decidió lo siguiente:
 - 20.1. Adjudicar el predio “Taquilvo” a favor de los considerados posesionarios y poseedores del derecho preferente sobre el mismo, conforme a la división constante en dicha resolución.
 - 20.2. Ordenar al Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro que levante toda prohibición, gravamen e hipotecas que limite el uso y goce de la propiedad sobre el predio “Taquilvo”.
 - 20.3. Disponer al Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro que inscriba el Acta resolutive a fin de que este sirva como suficiente título de propiedad de los lotes adjudicados, producto del fraccionamiento del predio denominado “Taquilvo”.
 - 20.4. Una vez inscrita el Acta resolutive en el Registro de la Propiedad del cantón Saraguro, ordenar que los lotes adjudicados sean catastrados en el departamento correspondiente del Municipio o GADMIS Saraguro.
 - 20.5. En caso de que el requerido Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche no asista a la Asamblea General de conocimiento y aprobación de la sentencia, notificar con la presente sentencia con la cooperación de la Policía Nacional acantonada en la ciudad de Saraguro.
 - 20.6. Respecto del abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro, ordenar:

Por cuanto [...] cometiendo error inexcusable ha permitido que Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, haga imprimir la huella digital al señor Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi en la casa de su hermana María Delfina Cartuche, barrio “Gulacpamba”, tomando en cuenta que el mencionado Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, se encuentra completamente ciego, y con este hecho se ha producido una escritura pública que adolece de nulidad conforme al Art. 44 de la Ley Notarial, y por

¹⁷ Mediante oficio de 23 de noviembre de 2022, la Presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba solicitó al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Saraguro que notifique a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche. El Cabo Segundo de Policía, Jorge Luis Cabrera Bermeo, y el Sargento Segundo de Policía, Antonio Klein Rodríguez Rodríguez, informaron que el 24 de noviembre de 2022 se notificó a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche.

encontrarse incurra dicha escritura en el ordinal 3 del Art. 20 de la Ley Notarial, se la declara NULA de nulidad absoluta la escritura pública celebrada el 31 de mayo de 2021, ante el Abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro, bajo el número 622 con fecha 04 de junio de 2021, y en consecuencia se dispone que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, sienta la razón correspondiente y realice la marginación de ley en la matriz de dicha escritura, de la misma forma, notifíquese al señor Presidente del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, para que actúe de conformidad con el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dicho notario ha cometido la infracción gravísima de error inexcusable (sic).

1.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 21.** El 22 de diciembre de 2022, Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la Resolución.
- 22.** El 16 de febrero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el accionante.¹⁸
- 23.** El 22 de febrero de 2024, la jueza constitucional sustanciadora conoció de la causa, requirió a la autoridad indígena accionada información acerca de los instrumentos y/o prácticas que regulan la función jurisdiccional de la autoridad indígena dentro de su territorio, y designó a Fernando García Serrano como perito antropológico, de modo que provea a la Corte de elementos técnicos para la resolución de la presente causa.¹⁹
- 24.** El 20 de agosto de 2024, Fernando García Serrano presentó su informe pericial, de acuerdo con las interrogantes formuladas en la providencia de 22 de febrero de 2024.²⁰ En la misma

¹⁸ El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹⁹ Esta disposición fue emitida sobre la base del número 11 del artículo 66 de la LOGJCC y los artículos 8 y 57 del RSPCCC, al amparo del Convenio Marco y del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscritos por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y el director de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO sede Ecuador el 22 de marzo de 2019 y el 20 de febrero de 2024.

²⁰ De acuerdo al informe, el peritaje fue realizado siguiendo las siguientes pautas: “se realizó un examen previo del conflicto iniciado en el año 2021 a través de la revisión del expediente de la causa No. 11-22-EI. El día 19 de abril del 2024 se efectuó una visita a la Comuna Gulacpamba. En esta visita mantuve entrevistas con los accionantes y demandados. Con los demandados la reunión se hizo en el marco de una asamblea general convocada por las autoridades del cabildo de la Comuna Gulacpamba, La reunión tuvo una duración de dos horas y media y se efectuó en la casa comunal. De la parte de los demandados intervinieron las siguientes personas: Elvia Narcisca Chalán Guamán, ex presidenta de la comunidad en el período 2021-2022, Alicia Medina y Alejandrina Paqui, miembros actuales de la Comisión de Justicia de la comunidad, las comuneras Mariana Chalán y Zoila Alejandrina Quizhpe Sarango y el abogado defensor Luis Fernando Sarango Macas. La reunión

fecha, la jueza constitucional sustanciadora corrió traslado del informe pericial a las partes.

25. El 21 de agosto de 2024, la Secretaría General de este Organismo convocó a audiencia de pleno vía telemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, números 9 y 10 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), para el día 3 de septiembre de 2024 a las 11h30.
26. En la fecha y día, la audiencia de pleno se llevó a cabo con la comparecencia de Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, junto con su defensa técnica, Marco Antonio Proaño Durán y Karen Andrea Silva Pachar, en calidad de accionante; Manuel Enrique Quizhpe Quizhpe, presidente del cabildo de la Comuna Gualacpamba, en calidad de autoridad indígena accionada; Fernando García Serrano, como perito designado dentro de la presente causa y Verónica Mercedes Castillo Ortega, como *amicus curiae*.

2. Competencia

27. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena de conformidad con lo previsto por los artículos 171 de la Constitución y 65 de la LOGJCC.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

28. El accionante afirma que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa²¹ y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, pues la justicia indígena está desconociendo los “derechos y acciones” que adquirió de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, como presunto heredero del bien que era propiedad de la cónyuge de este último.²²

con los demandantes se realizó en un restaurante de la ciudad de Saraguro y tuvo una duración de una hora y media. De parte de los demandantes intervinieron Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuchi, y su abogada defensora Karen Andrea Silva Pachar. En las dos reuniones se respondió a las catorce preguntas formuladas por la jueza constitucional para la realización de la pericia, tal como consta en el cuestionario entregado para el efecto.”

²¹ No se mencionó en la demanda, no obstante este derecho fue alegado en la audiencia pública de pleno (minuto 00:19:00).

²² Expediente constitucional. Anexos a la demanda. F. 9.

- 29.** Dentro de la audiencia pública, la defensa técnica del accionante se refirió al cumplimiento de los elementos del artículo 171 de la Constitución, específicamente sobre el “ámbito territorial”. Alega que, a pesar de que el bien materia de la controversia se encuentra en posesión de personas indígenas, el mismo está en una zona urbana.²³ Además, señala que el accionante se autoidentifica como indígena, pero no es parte de la Comuna Gulacpamba, por lo que no se lo podía someter a esta autoridad.²⁴
- 30.** Sobre la alegada violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante afirma que la decisión impugnada hace referencia a normas del sistema ordinario²⁵ y presenta los siguientes cargos:
- 30.1.** La Resolución violaría la regla de sucesión intestada prevista en el artículo 1030 del Código Civil, así como el procedimiento para este tipo de conflictos, que debían ventilarse en vía voluntaria o sumaria ante el juez competente, en este caso, ante el Juez Multicompetente del cantón Saraguro.
- 30.2.** La Resolución habría provocado el archivo del procedimiento de inventario número 11313-2021-00335, pues la presidenta de la Comuna Gulacpamba habría solicitado la declinación de competencia. Sostiene que esta situación le habría generado inseguridad jurídica por cuanto, pese a que la Comuna conocía de la existencia del proceso ante la jurisdicción ordinaria, procedió a dictar una resolución de forma ilegal y violentando sus derechos.
- 30.3.** La Resolución vulneraría el artículo 473 del COOTAD, pues se realizó una partición sin tomar en cuenta al municipio.²⁶
- 31.** En cuanto al debido proceso en la garantía de defensa, el accionante asevera que fue notificado apenas para la Asamblea General en que se resolvería sobre el caso, y no de los anteriores actos.²⁷
- 32.** Respecto del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, el accionante afirma que no ha prestado su consentimiento expreso para someterse a jurisdicción indígena. Para fundamentar esta alegación, señala que la sentencia 113-14-SEP-CC habría fijado dicho requisito como indispensable para iniciar un proceso de justicia indígena. En esta línea, sostiene que en el presente caso “no

²³ Audiencia pública de pleno. Corte Constitucional. Caso 11-22-EI (“**Audiencia**”), minuto 00:16:34.

²⁴ Audiencia, minuto 00:16:53.

²⁵ Audiencia, minuto 00:17:25.

²⁶ Audiencia, minuto 00:19:58.

²⁷ Audiencia, minuto 00:19:00.

existe ningún documento ni manifestación de voluntad expresa o tácita de [su] parte para acoger[se] a lo que resuelvan las autoridades indígenas”.

33. Con relación al derecho a la propiedad, el accionante considera que el mismo fue menoscabado por cuanto “a través de escrituras compró adquirió un bien y hoy este bien ha sido dividido para 11 personas según decisión de Justicia indígena”.²⁸
34. Adicionalmente, añade que la resolución impugnada le habría negado el derecho a la libertad de contratación y, en general, el derecho a la libertad, sin presentar argumentos respecto a estos derechos.
35. Por ello, pretende que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la resolución de 26 de noviembre de 2022. Adicionalmente, solicita que se determine en sentencia que ninguna persona puede ser obligada a someterse a jurisdicción indígena sin consentimiento previo y expreso, y se fije honorarios de su defensa técnica por verse obligado a activar esta vía.

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

36. El 21 de abril de 2023, Braulio Xavier Andrade Chalán, en calidad de presidente del Cabildo de la Comuna Gulacpamba, ubicada en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, presentó un informe acerca de la decisión impugnada y adjuntó el expediente de justicia indígena.
37. Con relación al cargo referido en el párrafo 30.1 *supra*, la autoridad indígena accionada indica que el accionante, “haciendo mal uso de la justicia ordinaria, actuando de mala fe con sus propios parientes”, habría buscado “apoderarse, para beneficio personal, [d]el mencionado predio Taquilvo”.
38. A manera de justificación, la autoridad indígena señala como antecedente que en 2019, Luz Angélica Quizhpe Cango, Manuel Benigno Japón Quizhpe y otros parientes, iniciaron el juicio de inventarios 11313-2019-00403, que resultó en sentencia favorable. Tras ello, comenzaron un juicio de partición, signado 11313-2021-00007, que fue archivado “por falta de requisitos establecidos por la ley”, decisión que fue ratificada en la instancia superior. Según la autoridad indígena, posteriormente, el accionante habría adquirido el bien de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, quien habría sido una persona “sin poder

²⁸ Audiencia, minuto 00:20:36.

caminar [...] completamente ciega [...] cónyuge sobreviviente de [...] Mariana de Jesús Quizhpe Cartuchi [...] dueña del predio Taquilvo”.

- 39.** De acuerdo a la autoridad indígena, para esta compraventa el accionante habría conseguido:

la huella digital en un papel blanco [de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi], manifestando que [...] es para seguir un trámite de inventario, mas resulta que mediante este papel, ahora aparece una escritura pública [...] [en que Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi] vende todas las acciones y derechos que le corresponden sobre el predio Taquilvo a favor de Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche.

- 40.** La autoridad indígena manifiesta que, con fundamento en el contrato de compraventa, el accionante inició un nuevo proceso de inventarios dentro del cual la autoridad indígena compareció para solicitar la declinación de competencia. Así, señala que:

quien pretendió violentar la regla de sucesión intestada prevista en el Art. 1030 del Código Civil, al pretender de manera ilegal, arbitraria y fraudulenta, apoderarse en su total del predio Taquilvo, excluyendo [...] a todos sus familiares y posesionarios, quienes tienen derechos sucesorios y posesorios por cuanto han vivido y viven dentro de este predio por más de 30 años.

- 41.** Bajo estas consideraciones, concluye que es la “Asamblea General de la Comuna [de Gulacpamba], como titular de los derechos colectivos [...] competente [para resolver el conflicto] y no necesariamente lo es la justicia ordinaria”.

- 42.** En cuanto al cargo referido en el párrafo 30.2 *supra*, la autoridad indígena afirma que el 3 de julio de 2021 la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba decidió conocer las denuncias acerca de la “escritura fraudulenta [de] 31 de mayo de 2021”. Tras ello y una vez que el accionante inició el proceso de inventario 11313-2021-00335, al amparo del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad indígena compareció al proceso y solicitó a la justicia ordinaria que decline su competencia. En consecuencia, la autoridad indígena niega que la decisión impugnada haya generado “inseguridad jurídica en el juicio de inventario [...] puesto que la Administración de Justicia Indígena es una facultad autónoma, independiente [...] reconocida en el Art. 171 y los numerales 9 y 10 del Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador”.

- 43.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, la autoridad indígena asevera que la Asamblea General actuó “dentro de su ámbito territorial” y por mandato de la Constitución. De tal manera, agrega que:

no hace falta que las personas que cometen faltas o generan problemas y destruyen la armonía comunitaria, manifiesten de manera expresa o tácita acogerse a la jurisdicción indígena. Una vez que la armonía comunitaria se ve afectada por uno o varios problemas, más aún si son externos, actúa de inmediato precisamente para salvaguardar la mencionada armonía comunitaria.

44. Finalmente, sobre el derecho a la libertad de contratación, el derecho a la propiedad en todas sus formas y el derecho a la libertad, la autoridad indígena concluye que “esta afirmación es antojadiza, [y] no tiene sustento alguno”.

3.3. Fundamentos de los terceros con interés

45. En la audiencia pública y por escrito, Verónica Castillo Ortega afirmó que este caso es una oportunidad para “poner límites a la justicia indígena”, pues en casos como el presente se vulneran los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad.²⁹

4. Cuestión previa

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales para resolver un conflicto interno?

46. El artículo 171 de la Constitución señala que:

Art. 171.- [...] Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. [...].³⁰

47. Según se desprende del texto constitucional, para establecer que se trata de una decisión impugnada a través de esta acción corresponde establecer si se trata de (i) una autoridad

²⁹ Audiencia, minuto 01:27:00.

³⁰ En la misma línea, respecto al ámbito de la jurisdicción indígena, el artículo 343 del COFJ prescribe que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una (ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.³¹

- 48.** Respecto a (i) que la decisión haya sido emitida por una autoridad indígena, la Corte ha señalado que se debe “establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.³² Esto se lo hace verificando, por ejemplo, que la decisión haya sido adoptada por una autoridad designada por la comunidad, pueblo o nacionalidad “de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas”.³³
- 49.** Así, para determinar la relación directa entre la autoridad indígena que adoptó la decisión impugnada y la comunidad, y verificar que fue designada de conformidad con su derecho propio, le corresponde a esta Corte, en este caso concreto, analizar la información presentada por las partes, entregada en la audiencia de pleno y recabada por el perito en su informe. En el caso bajo análisis, la resolución impugnada fue emitida por la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba.
- 50.** De acuerdo a la información entregada por la autoridad indígena durante el trámite de esta causa, la Comuna Gulacpamba formó parte de la vecina comunidad de Gunudel-Gulacpamba hasta el año 1975, fecha en la que se constituyó como una nueva comunidad. Se mantuvo como “una comunidad de hecho hasta el 11 de agosto de 2021, fecha en la que obtuvo el reconocimiento jurídico mediante resolución No. 29”.³⁴
- 51.** El informe pericial indica que la Comuna Gulacpamba es una organización de primer grado, afiliada a la Corporación del Pueblo Kichwa Saraguro, organización cantonal de segundo grado. A su vez, ésta última forma parte del Ecuador Runakunapak Riccharimui (ECUARUNARI), que es una organización regional de tercer grado. La ECUARUNARI reúne a los 18 pueblos kichwas de la Sierra y está adscrito a la Confederación Nacional de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), organización nacional.³⁵

³¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

³² CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

³³ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 53-55. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67.

³⁴ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024. Es importante destacar que la legitimidad de la autoridad indígena es independiente al reconocimiento formal, pues éste último no tiene un carácter constitutivo sino meramente declarativo. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 28 de junio de 2021, párr. 50 y 55. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

³⁵ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

- 52.** En cuanto a la estructura interna de la Comuna Gulacpamba, el artículo 3 de su estatuto determina que los organismos administrativos son la Asamblea General,³⁶ el Cabildo³⁷ y las Comisiones Especiales, entre las que está la de justicia indígena.³⁸ Además, los artículos 5.a), 15, 22 y 25 prescriben las formas para seleccionar a los miembros de cada instancia.
- 53.** Según el estatuto, la Asamblea General está compuesta por los y las comuneras mayores de 18 años que consten en el registro comunal.³⁹ Las personas que son parte del Cabildo son elegidas cada año por la Asamblea General.⁴⁰ Con relación a quienes participan en las comisiones, de acuerdo al peritaje y al estatuto, son elegidas por la Asamblea General “en la misma ocasión en la que se nombra el cabildo”.⁴¹
- 54.** Sobre la facultad de administrar justicia indígena, se verifica que la comunidad ha ejercido como práctica consuetudinaria la resolución de conflictos bajo sus propias costumbres. Al respecto, el peritaje profundiza y señala que el ejercicio de facultades jurisdiccionales:

se remonta hace dos o tres generaciones desde cuando formaban parte de la comunidad de Gunudel-Gulacpamba [...] [cuando la] administración de la justicia indígena estaba a cargo de las autoridades del Cabildo, y también de los “mayores”, taytas y mamas en kichwa, así como de quien ejercía la calidad de padrino o madrina.⁴²

- 55.** El Estatuto, en su artículo 2.k), reconoce que uno de los fines de la Comuna es la administración de justicia indígena, de acuerdo al artículo 171 de la Constitución. Este

³⁶ Expediente constitucional. Artículos 4 y 5. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

³⁷ Está compuesto por un presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, síndico, y 2 mavorales. Expediente constitucional. Artículos 6-14, 25-30. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

³⁸ Expediente constitucional. Artículos 3, 15-21. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

³⁹ Expediente constitucional. Artículos 4, 22, 28. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴⁰ Expediente constitucional. Artículo 25. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴¹ Expediente constitucional. Artículo 15. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023. Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁴² Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

sistema jurisdiccional se encuentra compuesto por la Asamblea General,⁴³ el Cabildo⁴⁴ y la comisión de justicia indígena.⁴⁵ Conforme señala el informe pericial, en conflictos internos menores es el Cabildo, en colaboración con la comisión de justicia indígena, la entidad encargada de resolver el caso.⁴⁶ En casos mayores, que “involucran al bienestar de toda la comunidad”,⁴⁷ los resuelven los tres organismos en coordinación.

- 56.** El presente caso inició por una petición presentada el 2021, por presuntos herederos y poseionarios del bien denominado Taquilvo, a la presidenta del Cabildo. Tras ello, se convocó a la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba para conocer esta solicitud. Durante esta diligencia, 39 comuneros y comuneras resolvieron solicitar a la comisión de justicia indígena que investigue acerca de los hechos del caso.⁴⁸
- 57.** El 16 de abril de 2022, la Comisión de Justicia Indígena remitió a la presidente del Cabildo el informe sobre el caso “Taquilvo”. El mismo fue conocido por la Asamblea General el 23 del mismo mes y año. Sobre la base de los hallazgos de esta investigación y con el voto de 43 comuneros y comuneras, la Asamblea resolvió convocar al accionante para que pueda defenderse.⁴⁹
- 58.** Tras no acudir el accionante el día y hora previsto (17 de julio de 2022 a las 17h00), el 12 de octubre de 2022 el Cabildo discutió y aprobó la propuesta de resolución para ser puesta en consideración de la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba, conforme el artículo

⁴³ Expediente constitucional. Artículo 5.h)-j). Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴⁴ Expediente constitucional. Artículo 7.e). Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴⁵ Expediente constitucional. Artículo 16. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴⁶ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁴⁷ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁴⁸ De acuerdo al artículo 37 del estatuto, el quórum necesario para sesionar “quedará sentada con mínimo tres miembros del cabildo y si convocada la asamblea, no concurrieren la mitad más uno de los comuneros inscritos y de no haber quórum, de hecho quedarán convocados para una hora después y la reunión se realizará con el número de comuneros presentes”. Artículo 37. Estatuto de la Columna Gulacpamba. Acuerdo Ministerial 29, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 22 de mayo de 2023.

⁴⁹ Mediante oficio de 15 de julio de 2022, la Presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba solicitó al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Saraguro que notifique a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche. El Sargento Segundo de Policía, Jorge Alex Cali González, informó que el 16 de julio de 2022 acudió al domicilio de Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche para entregarle la notificación, sin embargo se negó a aceptarla.

7.h) del estatuto. Previa convocatoria al accionante,⁵⁰ la Asamblea se reunió el 26 de noviembre de 2022, resolvió el caso y emitió la decisión impugnada, con la anuencia de 42 comuneros y comuneras.

59. Bajo estas consideraciones, es posible verificar el elemento (i) referido en el párrafo 47 *supra*, al existir una relación histórica y directa entre la autoridad indígena y la Comuna Gulacpamba,⁵¹ pues la decisión impugnada:

59.1. Fue adoptada por la Asamblea General, en coordinación con el Cabildo y la Comisión de Justicia Indígena, conforme a sus prácticas;

59.2. Estas instancias han ejercido y ejercen facultades jurisdiccionales; y,

59.3. Están compuestas por personas elegidas de acuerdo al derecho propio y prácticas ancestrales de la Comuna Gulacpamba para ejercer funciones jurisdiccionales.

60. Por otra parte, para determinar si (ii) la resolución impugnada resolvió un conflicto interno mediante la aplicación de su derecho propio, debe partirse de un análisis casuístico que valore varios elementos. Entre estos están, por ejemplo, explorar qué asuntos el derecho propio de la comunidad ha entendido como relativos a su libre determinación y autonomía, a su convivencia interna, o a sus formas de organización social. Igualmente, la Corte puede valerse de las pautas que se han desarrollado en su jurisprudencia, como son:

[que el caso] (i) afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.⁵²

61. Es importante aclarar que los elementos que han sido adoptados por este Organismo para valorar la existencia o no de un conflicto interno, no pueden ser entendidos como un *test* a ser aplicado de manera estricta, ni pueden desplazar la obligación de la Corte de realizar

⁵⁰ Mediante oficio de 23 de noviembre de 2022, la Presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba solicitó al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Saraguro que notifique a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche. El Cabo Segundo de Policía, Jorge Luis Cabrera Bermeo, y el Sargento Segundo de Policía, Antonio Klein Rodríguez Rodríguez, informaron que el 24 de noviembre de 2022 se notificó a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche.

⁵¹ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párrs.. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

⁵² CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

un análisis casuístico. Estos elementos son guías referenciales que sirven para analizar, caso a caso, los hechos y las decisiones adoptadas por una autoridad indígena.⁵³

- 62.** En principio, toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.⁵⁴ Al respecto, según el numeral 9 del artículo 57 de la Constitución, el Pueblo Kichwa Saraguro, al que pertenece la Comuna Gulacpamba, tiene el derecho colectivo a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. Este derecho lo ejerce la Comuna a través de los órganos de representación, en el presente caso, la Asamblea General, el Cabildo y la Comisión de Justicia Indígena.
- 63.** Así, corresponde a esta Corte verificar, en el caso concreto, si el marco fáctico del caso se adecuaba a un conflicto interno, tal como lo señala el artículo 171 de la Constitución. De acuerdo al expediente de la causa bajo análisis, así como de la decisión impugnada, el conflicto resuelto se trató sobre “quiénes tienen derecho preferente sobre [el bien denominado Taquilvo] [...] [de modo que se pueda] realizar una partición justa conforme al derecho propio del Pueblo Kichwa Saraguro”. Esta disputa se origina pues el accionante habría adquirido los “derechos y acciones” del bien en cuestión al cónyuge sobreviviente sin el consentimiento de este último y sin considerar que existían presuntos herederos y poseedores. Al respecto, la autoridad indígena señaló que, desde los años noventa y con la autorización de los dueños, el terreno ha sido ocupado por siete familias que son parte de la Comuna Gulacpamba y parientes de Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche y Manuel Asunción Andrade Andrade.⁵⁵
- 64.** El estatuto, en su artículo 2, prescribe que entre los fines de la Comuna Gulacpamba están el mantener “la armonía entre los comuneros” y “ejercer la facultad jurisdiccional de la justicia indígena”. El artículo 5, con relación a las atribuciones de la Asamblea General, establece que resolverá los “conflictos internos de la comuna”. El artículo 7, determina que “el cabildo y las autoridades de justicia indígena tendrán la competencia de conocer, estudiar y resolver sobre toda queja o reclamo que se presentará en relación con los asuntos de la Comuna, buscando mantener siempre armonía entre los comuneros, en el pleno ejercicio de los derechos colectivos”. Por último, el artículo 45, prescribe, en general, que la justicia indígena resolverá las controversias que surjan “al interior de la comuna”.

⁵³ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 57-59.

⁵⁴ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

⁵⁵ Audiencia, minuto 00:46:04.

65. El texto constitucional no especifica las materias sobre las que la justicia indígena puede pronunciarse, y no existe una lista taxativa al respecto. Para verificar la facultad de la autoridad indígena para administrar justicia dentro de un conflicto interno es preciso realizar un análisis caso a caso, basándose en los elementos que prescribe la Constitución.⁵⁶ El informe pericial indica que la “administración de justicia indígena de la comunidad reconoce que todos los conflictos internos de la comunidad que alteren la armonía social son motivo de su accionar [...] [siempre que] sea parte de su costumbre hacerlo”.⁵⁷ Al respecto, citó varios ejemplos tales como:

disputa de linderos de terrenos entre vecinos, daños provocados por los animales en la chacra de cualquier vecino o vecina, robos de bienes materiales, problemas de convivencia matrimoniales y familiares, que incluye la violencia física de esposos, padres, hijos/as, suicidios, muertes por exceso de alcohol.⁵⁸

66. En relación con hechos similares a los presentados en el caso concreto, el informe pericial determina que la autoridad indígena accionada ha conocido conflictos internos sobre bienes individuales que están dentro de su ámbito territorial, siempre que exista una “petición de cualquiera de las partes”.⁵⁹ Bajo este supuesto, la pericia concluye que en la Comuna Gulacpamba se habrían “resuelto dos casos [sobre partición de bienes], uno en el sector Gulacpamba centro y otro en el límite sur de la comunidad. En ambos casos se llegó a un acuerdo justo y equitativo de repartición y límites que dejó satisfechas a las partes”.⁶⁰

67. Es posible verificar que la tipología de conflictos internos que resuelve el sistema de administración de justicia de la Comuna Gulacpamba es variada, sin directrices específicas. De un análisis casuístico de los antecedentes previos, esta Corte observa dos características comunes que figuran en el estatuto, el informe pericial⁶¹ y el escrito presentado por la autoridad indígena el 21 de abril de 2023. Estas se refieren a que exista la “costumbre” de resolver este tipo de casos y que los hechos afecten la armonía entre comuneros y comuneras.⁶² Es decir, situaciones similares a las pautas que esta Corte ha identificado en su jurisprudencia.⁶³

⁵⁶ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 80.

⁵⁷ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁵⁸ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁵⁹ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁶⁰ Audiencia, minuto 01:18:43.

⁶¹ Audiencia, minuto 01:11:40.

⁶² Audiencia, minutos 01:18:43 y 01:24:00.

⁶³ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108. CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 57-59.

- 68.** El conflicto tiene relación con la exclusión de presuntos herederos y poseedores de un bien adquirido por el accionante, a través de una presunta compraventa que habría carecido del consentimiento del vendedor. Conforme se verifica del informe pericial, ambos hechos corresponden a situaciones fácticas que han sido conocidas, anteriormente, por el sistema de justicia indígena de la Comuna Gulacpamba. Por otra parte, existen indicios claros para presumir que los hechos que dieron origen al conflicto interno impactaron la paz y armonía entre sus miembros, pues el bien denominado Taquilvo habría servido de vivienda, por varias décadas, para varias familias. De este modo, al conocer a petición de parte que una presunta compraventa habría carecido del consentimiento del vendedor y podría afectar los derechos de quienes serían herederos y poseedores del bien, el sistema de justicia indígena intervino.
- 69.** Bajo estas consideraciones, y con relación a las alegaciones del accionante de que la autoridad indígena accionada no podía resolver el conflicto por estar el bien “Taquilvo” en la zona urbana de la ciudad de Saraguro y por no ser parte de la Comuna, es relevante aclarar lo siguiente. Esta alegación se basa en la suposición de que la competencia de la autoridad indígena para resolver un conflicto a través de su sistema de justicia surge de una de las formas de división político administrativa del territorio (zonas urbanas y rurales) y es de carácter voluntario.
- 70.** El carácter urbano de un bien y la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determinan la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales. De acuerdo al artículo 171 de la Constitución, los elementos que habilitan la administración de justicia indígena son la aplicación del derecho propio dentro de un “ámbito territorial”. En la misma línea, el artículo 57.9 de la Constitución reconoce el derecho colectivo a “conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”. Por su parte, el RSPCCC en su artículo 55 establece que se deberá entender como territorio a “aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos”.
- 71.** De ahí que el ámbito territorial en el cual las autoridades indígenas pueden ejercer facultades jurisdiccionales no se define en función de la calidad de urbanos o rurales de los predios, ni en función de la aceptación de la jurisdicción indígena por las partes, sino en función de los territorios que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas han

poseído de forma ancestral o que han sido habitualmente ocupados por dichas comunidades.

- 72.** En este sentido, es necesario comprender que la noción “ámbito territorial” no se refiere a territorios geográficamente divididos o que coincidan necesariamente con la división política, sino que está vinculada a la relación entre una comunidad, pueblos o nacionalidad indígena y la autoridad indígena. Es un concepto dinámico que se lo analiza a partir de varios elementos, como la relación histórica y cultural con el territorio, la relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y la autoridad indígena, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena con el territorio, el desarrollo de la vida social, cultural, económica y política de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en una circunscripción, las prácticas y costumbres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la administración de justicia indígena, entre otros.⁶⁴ Esto es de suma importancia si se considera la alta diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en nuestro país que conviven con poblaciones no indígenas tanto en las zonas urbanas como rurales.
- 73.** En consecuencia, se descartan las alegaciones del accionante por cuanto el bien materia de la disputa se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad indígena accionada.
- 74.** En el presente caso, para determinar la existencia de un conflicto interno dentro del ámbito territorial de la autoridad indígena accionada, la Corte analizó, entre varios factores, que:
- 74.1.** Existe una relación directa entre la comunidad y la autoridad indígena que resolvió la causa;⁶⁵
- 74.2.** El conflicto interno habría afectado el entramado de relaciones comunitarias, impactando la armonía, la paz y la convivencia de la Comuna Gulacpamba, así como alterando las relaciones entre sus integrantes;
- 74.3.** Existe la costumbre de resolver situaciones similares;
- 74.4.** Se aplicó el derecho propio;⁶⁶ y,

⁶⁴ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53-54. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 52-54.

⁶⁵ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

⁶⁶ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 53-55. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58. Sobre la alegación de Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche acerca de la referencia, en la decisión impugnada, a normas del sistema ordinario es importante aclarar que, tras una revisión integral de la decisión, no se observa que la misma haya sido adoptada a la luz del derecho ordinario. Por el contrario, de la decisión y del peritaje se identifica el empleo de normas y procesos propios, del Estatuto y de las costumbres que la Comuna Gulacpamba tiene para casos similares.

- 74.5.** El bien está localizado en los sectores de Gulacpamba Centro, Jorzhopa, Pukara y Taquilvo, en parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja, dentro del ámbito territorial donde la Comuna Gulacpamba desarrolla su vida social, cultural, económica y política (artículo 1 del Estatuto).⁶⁷
- 75.** Por consiguiente, dada la información presentada a esta Corte por las partes, en el estatuto, en el peritaje antropológico y en la audiencia pública de pleno, es posible verificar el elemento (ii) referido en el párrafo 47 *supra* pues, en el caso concreto, el conflicto interno reúne las siguientes características:
- 75.1.** Versa sobre un bien que está en el ámbito territorial de la autoridad indígena accionada, en el sector de Taquilvo, en la parroquia y cantón de Saraguro, provincia de Loja;⁶⁸
- 75.2.** Afectó el entramado de relaciones comunitarias, impactando la armonía, la paz y la convivencia de la Comuna Gulacpamba, así como alterando las relaciones entre sus integrantes;⁶⁹ y,
- 75.3.** Trata sobre situaciones acerca de las que la autoridad indígena accionada tendría la costumbre de conocer, de acuerdo a su derecho propio.
- 76.** En consecuencia, se cumplen los elementos (i) y (ii) referidos en el párrafo 47 *supra*, pues conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución, la decisión impugnada fue expedida por una autoridad indígena con facultad jurisdiccional (Asamblea General), que aplicó las normas y procedimientos propios para resolver un conflicto interno relacionado a la presunta compraventa de un bien sin el consentimiento del vendedor, que se encuentra ubicado dentro de su ámbito territorial y sobre el que existían herederos y poseedores con derechos que no fueron tomados en cuenta.
- 77.** Corresponde entonces evaluar las alegaciones de fondo relativas a la supuesta vulneración de los derechos 1) a la seguridad jurídica, 2) al debido proceso en la garantía de ser juzgado

⁶⁷ “Art 1. La Comuna Gulacpamba es una organización indígena campesina formada por los agricultores y ganaderos de los sectores de Gulacpamba Centro, Jorzhopa, Pukara y **Taquilvo**, ubicada en la parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja, unidos por vínculos de sangre, costumbres y tradiciones, con intereses y aspiraciones comunes, la misma, se sujetará a Constitución de la República del Ecuador, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Ley de Organización y Régimen de Comunas y el Estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas, el presente Estatuto y demás normativa.”

⁶⁸ Está dentro del ámbito territorial previsto en el artículo 1 del estatuto. Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023. Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro. Certificado de ficha registral 187, 22 de julio del 2022.

⁶⁹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108. CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 57-59.

por un juez competente, independiente e imparcial, 3) a la libertad de contratación, 4) a la propiedad en todas sus formas y, en general, 5) a la libertad del accionante.

5. Análisis constitucional

5.1. Consideraciones previas

- 78.** En la siguiente sección se procurará valorar los derechos y alegaciones de los accionantes a través de un enfoque intercultural.⁷⁰ Es decir, se procurará garantizar la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables, caso a caso, a fin de evitar y perpetuar el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra.⁷¹
- 79.** Al momento de examinar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, es obligación de esta Corte analizarlas en consonancia con las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.⁷² Se debe tomar en cuenta que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los usos y prácticas concretas que manifiestan.⁷³
- 80.** En esa línea, el análisis de esta Corte, dentro de una acción de esta naturaleza, no puede “adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico”.⁷⁴
- 81.** La competencia de la Corte Constitucional, en el marco de esta garantía jurisdiccional, alcanza hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido adoptada a través de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.⁷⁵ Es importante esta

⁷⁰ Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37.

⁷¹ Artículo 66.1 de la LOGJCC.

⁷² Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 27.

⁷³ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

⁷⁴ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 86. Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 33 y 37.

⁷⁵ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37. “La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción,

aclaración pues, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena.⁷⁶

- 82.** Así, el análisis de esta Corte debe versar sobre si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y sus garantías entendidas como principios o valores constitucionales,⁷⁷ y no sobre si se ha transgredido formal y estrictamente alguna garantía.⁷⁸
- 83.** El accionante afirma que sus derechos a la libertad de contratación y, en general, a la libertad fueron conculcados a través de la decisión impugnada, sin aportar más elementos que permitan comprender de qué forma se configuraron tales vulneraciones por acción u omisión directa de la autoridad indígena. Por ende, este Organismo no se pronunciará sobre estos derechos, pues no dispone de información que le permita realizar un análisis de constitucionalidad del proceder de la autoridad indígena accionada dentro del proceso en relación con tales derechos.⁷⁹
- 84.** Acerca del derecho a la seguridad jurídica, el accionante fundamenta su presunta vulneración en tres cargos. El primero y tercero son similares, pues se relacionan a que la decisión impugnada incumpliría el artículo 1030 del Código Civil, sobre las reglas de la sucesión intestada, y el artículo 473 del COOTAD, sobre la partición judicial y extrajudicial de inmueble.
- 85.** El artículo 1030 del Código Civil establece las reglas de la sucesión intestada, sin prescribir mandatos o disposiciones procesales. Por su parte, el artículo 473 del COOTAD prescribe el proceso a llevarse a cabo y los requisitos a cumplir en caso de una partición judicial o extrajudicial de un bien.
- 86.** Las alegaciones sobre el incumplimiento de dichos artículos tratan sobre la presunta omisión de formalidades que los cuerpos normativos en cuestión prescriben en caso de sucesiones intestadas y para el proceso de partición de bienes. Estos cargos, por sí solos, no justifican cómo las reglas de la sucesión intestada o la falta del informe del consejo del gobierno autónomo descentralizado de Saraguro pudo generar una vulneración a los derechos constitucionales del accionante. La competencia de esta Corte se centra en

víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal”. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 48.

⁷⁶ Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

⁷⁷ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁷⁸ Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

⁷⁹ CCE, sentencia 1-12-EI, 17 de noviembre de 2021, párr. 77.

determinar si la actuación de la autoridad indígena vulneró derechos constitucionales, por lo que no tiene elementos a partir de estos cargos para determinar si la alegada falta de cumplimiento de requisitos legales generó una vulneración de derechos.

- 87.** El segundo cargo para justificar la presunta afectación a la seguridad jurídica se vincula al pedido que la autoridad indígena realizó al juez en conocimiento del proceso de inventarios iniciado por el accionante, para que decline su competencia en virtud de un proceso de justicia indígena pendiente de resolución sobre los mismos hechos.
- 88.** Esta alegación devela un reclamo del accionante a la decisión adoptada el 31 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en que se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse considerado el testimonio de la autoridad indígena para demostrar la existencia del proceso de justicia indígena.⁸⁰ Toda vez que la presente acción tiene el propósito de impugnar decisiones adoptadas en el marco de un proceso de justicia indígena y que la decisión impugnada fue la adoptada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 2022, escapa del ámbito de competencia de esta Corte conocer alegaciones acerca de decisiones de la Sala antes referida, así como de la Unidad Judicial que conoció en primera instancia la demanda del accionante.
- 89.** Así, este Organismo no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica, **1)** pues ciertos cargos versan sobre la falta de cumplimiento de requisitos legales sin explicación de cómo este incumplimiento generó una vulneración de derechos; y, **2)** por cuanto escapa de las competencias de esta Corte, dentro de este tipo de acciones, conocer cargos sobre decisiones emitidas en el marco de la justicia ordinaria.
- 90.** Con relación al derecho a la propiedad, el accionante justifica su afectación en que la autoridad indígena, sin competencia, dejó sin efecto la escritura de compraventa del bien “Taquilvo” y el bien fue partido entre los presuntos herederos y poseedores. Según el accionante, la presunta violación se habría configurado en tanto la justicia indígena anuló un instrumento público y dividió un bien sin ser competente. Así, los cargos relativos al derecho a la propiedad no son autónomos respecto del cargo sobre la falta de competencia de la autoridad indígena para tratar temas sucesorios y partir bienes de manera extrajudicial.

⁸⁰ La justificación se centró en que la decisión de 28 de marzo de 2022, “adolece del vicio de deficiencia motivacional en la tipología de incoherencia, dado que el auto del 28/03/2022, el juez de instancia advierte que dentro del término establecido en el art. 345 del COFJ, se ha dado cumplimiento al juramento de que la autoridad es efectivamente indígena y pertenece a la Comuna Gulacpamba, conforme lo exige la norma; más a su decir, “no se ha justificado la pertinencia de tal invocación”.

91. En consecuencia, toda vez que las alegaciones sobre el derecho a la propiedad se fundamentan en la incompetencia en razón de la materia de la autoridad indígena, estas serán analizadas dentro de la garantía del debido proceso de juez competente.

5.2. Formulación de los problemas jurídicos

92. La Corte observa que el accionante presenta un cargo completo acerca del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y defensa. El primero, relacionado a que sería la justicia ordinaria la competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y la partición del bien, y el segundo, relativo a que el accionante no habría sido notificado del proceso de justicia indígena.
93. En función de lo expuesto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- 93.1. ¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de juez competente debido a que la justicia ordinaria era la competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y la partición del bien denominado Taquilvo?
- 93.2. ¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de defensa por no haber notificado al accionante acerca de la existencia del proceso de justicia indígena?

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1. **¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de juez competente debido a que la justicia ordinaria era la competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y la partición del bien denominado Taquilvo?**
94. La garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.⁸¹

⁸¹ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr.54.

- 95.** En el caso bajo análisis, es necesario determinar si la autoridad indígena accionada era competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y la partición del bien denominado Taquilvo. Es importante resaltar que dadas las características de los procesos de justicia indígena, no se puede seguir la lógica de que las cosas (por ejemplo, dejar sin efecto una escritura pública dentro de un conflicto interno resuelto por la justicia indígena) se deshacen como se hacen en el sistema de justicia ordinario. Esto se debe a que la justicia indígena opera bajo un marco normativo y cultural diferente al de la justicia ordinaria, lo que impide una equiparación automática de sus lógicas y reglas.
- 96.** El sistema de justicia indígena debe ser evaluado en sus propios términos, según su derecho propio y prácticas ancestrales. Esta perspectiva es fundamental para garantizar un análisis justo y respetuoso de la competencia indígena en la resolución de conflictos, pues imponer una única línea de pensamiento o interpretación desconocería los derechos de las comunidades y contravendría los principios reconocidos en la Constitución y la LOGJCC.
- 97.** Existen prácticas y derechos propios ancestrales que deben dialogar con el sistema y normas ordinarias. Esta Corte considera que, dentro de los deberes reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, se encuentra el de respetar y garantizar, por parte del sistema ordinario, sus formas y sistemas de gobierno y organización siempre que estas no vulneren derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Tan es así que la Constitución establece, en su artículo 171, el deber del Estado de garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Esto justifica que las autoridades indígenas tengan competencia para tomar decisiones que, en el marco de su derecho propio y respetando los derechos humanos, aseguren su autonomía y organización socio-política.
- 98.** Como se mencionó, el texto constitucional no especifica las materias sobre las que la justicia indígena puede pronunciarse y no existe una lista taxativa al respecto. Para verificar la competencia de la autoridad indígena, es necesario realizar un análisis caso por caso, basándose en los elementos que prescribe la Constitución. Dentro de este análisis, la Corte debe evitar interpretaciones monoculturales que impongan la lógica y las reglas del sistema de justicia ordinario sobre las prácticas y costumbres de la justicia indígena.

- 99.** De tal manera, una interpretación intercultural de los hechos del caso es indispensable,⁸² pues no sería coherente que la Constitución reconozca a las comunidades la facultad para administrar justicia indígena, la obligatoriedad de sus decisiones y el deber de los órganos e instituciones del Estado de ejecutarlas y, al mismo tiempo, limite su capacidad para reparar vulneraciones. Esta interpretación debe guiarse por los principios del artículo 66 de la LOGJCC, que prevén la obligatoriedad de aplicar las normas de forma intercultural, bajo el entendido de que, junto al sistema de justicia ordinario coexisten diversos sistemas normativos, usos y costumbres de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y que se debe considerar que los sistemas de justicia indígena deben gozar de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones.
- 100.** Además, esta interpretación intercultural deberá adecuarse a los parámetros desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia,⁸³ a saber:
- 100.1.** Ser siempre de doble vía, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje;
 - 100.2.** Ser respetuosa de la autonomía indígena, esto es, de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura;
 - 100.3.** Ser sensible a las diferencias culturales, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales;
 - 100.4.** Contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propio de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho;
 - 100.5.** Estar abierta a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos.

⁸² CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 35-38.

⁸³ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 35-38.

- 101.** Así, si partimos de la idea que una de las expresiones de la autonomía y libre determinación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es la posibilidad de organizarse política y socialmente, y que ello incluye la capacidad de administrar el territorio y ejercer funciones jurisdiccionales para resolver conflictos internos, dentro de su ámbito territorial y de acuerdo a su derecho propio, en principio, una autoridad indígena puede resolver conflictos sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor y temas referentes a la partición de bienes que estén dentro de su ámbito territorial. Ello se lo debería hacer a través de mecanismos de coordinación y cooperación, más aún cuando el tema a resolver dentro del conflicto interno puede relacionarse con competencias exclusivas de organismos del sistema ordinario, en este caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tal como prevé el artículo 470 del COOTAD.
- 102.** Estos mecanismos de coordinación y cooperación, de acuerdo al artículo 171 de la Constitución, deberían estar contemplados en una ley. Dicho cuerpo normativo no ha sido hasta el momento diligenciado por parte del poder legislativo. Sin embargo, ello no puede ser justificación para afectar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, como aquellos que constan en el artículo 57, y restringir su autonomía limitando las competencias de la justicia indígena para resolver conflictos internos dentro de su ámbito territorial, en este caso la partición de bienes.
- 103.** De tal modo, frente a la falta de mecanismos de coordinación y cooperación, no es posible pretender que los sistemas de justicia indígena se paralicen y tengan que esperar a una ley para resolver temas en donde podrían existir competencias concurrentes. La Constitución es clara al señalar, en su artículo 11 numeral 3, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar el desconocimiento de los derechos. Por su parte, el artículo 57 de la Constitución reconoce tanto su derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios y tierras comunitarias de posesión ancestral (numeral 9), como su derecho a aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, siempre que no vulnere derechos constitucionales (numeral 10).
- 104.** Bajo una interpretación intercultural, pluralista y de máxima autonomía a la justicia indígena, la partición de bienes inmuebles podría ser ejercida por autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales siempre que tenga la costumbre de resolver conflictos internos, de acuerdo a su derecho propio y dentro del ámbito territorial, y que sea en coordinación y cooperación con las autoridades competentes del sistema ordinario. El límite al ejercicio de esta competencia por parte de las autoridades indígenas son los derechos constitucionales, mas no las competencias de otras autoridades.

105. De la revisión de la decisión impugnada, así como de la información provista por las partes y recabada por esta Corte, se pudo evidenciar que el derecho propio de la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba ha contemplado, tradicionalmente, un amplio margen de libertad para conocer conflictos internos. El peritaje señala que, al tratarse de una disputa sobre un bien individual, es necesario que exista un pedido expreso a la autoridad indígena para que esta pueda conocer y resolver el caso, ya que las controversias sobre bienes comunitarios son generalmente conocidas por la justicia indígena.⁸⁴

106. En este caso, dicha solicitud fue efectuada verbalmente y por escrito por los presuntos herederos y poseedores del bien denominado Taquilvo, solicitando la intervención de la justicia indígena de la Comuna.⁸⁵ De acuerdo a su derecho propio y tomando en cuenta los elementos recabados durante la etapa de investigación o *tapuykuna*, la autoridad indígena resolvió aceptar la solicitud, realizar la partición entregando el bien a las personas que se encontraban en posesión por varias décadas,⁸⁶ anular la escritura de compraventa y solicitar la cooperación del Registro de la Propiedad del cantón Saraguro, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saraguro y del Consejo de la Judicatura para garantizar el cumplimiento de la decisión,⁸⁷ ya que:

106.1. Evidenció que la compraventa del bien careció del consentimiento del vendedor y que no se consideró a otras personas que serían presuntas herederas y poseedoras;

106.2. El bien está dentro del ámbito de competencia de la autoridad indígena accionada;⁸⁸

⁸⁴ Expediente constitucional. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁸⁵ Zoila Alejandrina Quizhpe Sarango, de manera escrita, “para vuestro y conocimiento de todos, los terrenos de la que en vida se llamó Sra. Mariana Quizhpe están siendo divididos por los sobrinos de la finada; y yo como hija de Ángel Gerardo Quizhpe también exijo la parte que me corresponde como heredera legítima; por tal razón acudo a su digna autoridad para que ayude a resolver este inconveniente ya que mi tío Luis Fernando Quizhpe Cartuche; me excluye como heredera”; y María Rosario Andrade Andrade, Luis Francisco Andrade Cartuche, María Carmen Andrade Cartuche, Ángel Vicente Andrade Cartuche, Laura Alejandrina Japón Quizhpe y Jorge Antonio Quizhpe Macas, de manera oral; y, María Rosario Andrade Andrade, Luis Francisco Andrade Cartuche, María Carmen Andrade Cartuche, Ángel Vicente Andrade Cartuche, Laura Alejandrina Japón Quizhpe y Jorge Antonio Quizhpe Macas, de manera oral. Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023.

⁸⁶ Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023. Informe pericial de 20 de agosto de 2024.

⁸⁷ Del expediente del proceso de justicia indígena en cuestión no consta respuesta alguna del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saraguro ni del Consejo de la Judicatura y, tal como el Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro afirmó en la audiencia de pleno, existió una negativa de este organismo para cumplir con la decisión de justicia indígena.

⁸⁸ De acuerdo al certificado de ficha registral 187, expedido por el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro el 22 de julio del 2022, el bien está en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja; y, el artículo 1 del

- 106.3.** Los hechos del caso son similares a otros ya resueltos por la autoridad indígena; y,
- 106.4.** El conflicto afectó la armonía de la comunidad.
- 107.** La decisión de dejar sin efecto una escritura pública del bien inmueble denominado Taquilvo y realizar la partición del mismo, es el resultado de un proceso deliberativo y participativo, entre las y los miembros que formaron parte de la Asamblea General, que resolvió un “conflicto interno” sobre un bien que está dentro del “ámbito territorial” de competencia de la autoridad indígena, con la finalidad de devolver la armonía a la Comuna Gulacpamba por la presunta compraventa sin el consentimiento del vendedor del bien denominado “Taquilvo”, y con el pedido de colaboración y cooperación a organismos del sistema ordinario. Estos son los elementos que, en el caso concreto y de acuerdo con la información provista por las partes y recabada por esta Corte, deben ser verificados para comprobar la competencia de la autoridad indígena accionada. Al constatar este Organismo el ámbito territorial, la similitud de los hechos con casos previos, la afectación a la armonía comunitaria y la intención de colaborar y cooperar con los organismos de justicia ordinaria, es posible confirmar que la intervención de la autoridad indígena de la Comuna Gulacpamba se desarrolló dentro del ámbito de sus competencias.
- 108.** Con relación a las afirmaciones de la defensa técnica en la audiencia de pleno acerca de que la partición no habría beneficiado al cónyuge sobreviviente, Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, es preciso recalcar que dentro del presente caso esta Corte está analizando los derechos del accionante, y no de terceros que no son parte procesal de esta acción extraordinaria de protección.⁸⁹
- 109.** Bajo estas consideraciones, la Corte no observa que la autoridad indígena haya vulnerado la garantía de juez competente al resolver acerca de la partición de un bien dentro de su ámbito territorial y sobre el que se habría celebrado una compraventa que carecería del consentimiento del vendedor con el fin de excluir a presuntos herederos y poseedores del bien. En consecuencia, se descarta el cargo sobre el derecho en cuestión.
- 110.** Al haberse descartado una vulneración de la garantía de juez competente, y basarse los cargos sobre la vulneración del derecho a la propiedad en la falta de competencia de la

estatuto de la Comuna Gulacpamba prescribe que está compuesta por los sectores de Gulacpamba Centro, Jorzhopa, Pukara y **Taquilvo**, ubicados en la parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja.

⁸⁹ No obstante, de aquello, en la decisión impugnada se observa que la situación de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi fue abordada en los siguientes términos: “Es necesario aclarar que los derechos de Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, se encuentran plenamente garantizados. Como persona ha sido beneficiado con bienes inmuebles situados en la provincia de Zamora Chinchipe.”

autoridad indígena, la Corte no tiene fundamentos para determinar que se habría producido una afectación al derecho a la propiedad.

6.2. ¿La decisión de 26 de noviembre de 2022 vulneró la garantía de defensa por no haber notificado al accionante acerca de la existencia del proceso de justicia indígena?

111.El accionante alega que no pudo defenderse pues nunca fue notificado sobre el procedimiento de justicia indígena.

112.La garantía de defensa se encuentra reconocida en el artículo 76.7.a) de la Constitución, y es parte de una serie de reglas constitucionales que garantizan el debido proceso.⁹⁰ Entendida esta garantía como un principio o valor, la misma busca asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar elementos de cargo y descargo.⁹¹

113.De la revisión del expediente se evidencian los oficios de 15 de julio de 2022 y 23 de noviembre de 2022, expedidos por la Presidenta del Cabildo de la Comuna Gulacpamba y dirigidos al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Saraguro, en donde se solicita notificar al accionante para que pueda comparecer.

114.Con relación a la primera notificación, en el expediente está una razón del Sargento Segundo de Policía, Jorge Alex Cali González, en que se informa que el 16 de julio de 2022 acudió al domicilio del accionante para entregarle la notificación, sin embargo éste se negó a aceptarla. En cuanto a la segunda, el Cabo Segundo de Policía, Jorge Luis Cabrera Bermeo, y el Sargento Segundo de Policía, Antonio Klein Rodríguez Rodríguez, informaron que el 24 de noviembre de 2022 se notificó al accionante.

115.Así, esta Corte no identifica de qué manera la garantía de defensa del accionante pudo conculcarse dado que tuvo la oportunidad de defenderse, comparecer, presentar alegatos y pruebas, así como refutar los cargos por los que se le acusaba, y no lo hizo. Por consiguiente, se descarta este cargo.

⁹⁰ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 23.1 y 23.2. CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 33.

⁹¹ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 78.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **11-22-EI**.
2. En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:
 1. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma de la Comuna Gulacpamba.
 2. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante la accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 11-22-EI/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 24 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 11-22-EI/24. La misma analizó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche en contra de la resolución propuesta por la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba (“**sentencia de mayoría**”).
2. Las pretensiones de la parte accionante fueron desestimadas debido a que este Organismo evidenció que la resolución impugnada no vulneró ni el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, ni el derecho a la defensa; con lo cual, la suscrita está de acuerdo. Sin embargo, presento este voto concurrente fundamentada en el artículo 92 de la LOGJCC y en torno a que del párrafo 104 de la sentencia de mayoría, se desprende que “[e]l límite al ejercicio de esta competencia [jurisdiccional] por parte de las autoridades indígenas son los derechos constitucionales, mas no las competencias de otras autoridades”.
3. Al respecto, el artículo 171 de la Constitución prescribe que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

4. La Constitución ha reconocido funciones jurisdiccionales en favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Adicional a ello, para garantizar la publicidad y legitimidad de las mismas, el constituyente ha previsto que las instituciones y demás autoridades públicas deben respetar estas decisiones, a través de mecanismos de coordinación y cooperación.

5. A criterio de este voto, la afirmación expuesta en la sentencia de mayoría es una consideración que todavía merece amplio desarrollo por la jurisprudencia constitucional, pues parecería que el límite de la facultad jurisdiccional de las comunidades indígenas respecto de las competencias de otras autoridades se debe a los efectos de las decisiones jurisdiccionales indígenas y no al ejercicio *per se* de facultades que han sido reconocidas exclusivamente a diferentes autoridades públicas. A ello se suma que, en un primer momento, este Organismo ya se ha pronunciado sobre escenarios en los que las actuaciones de estos actores no corresponden a la esfera jurisdiccional indígena.¹
6. De manera ilustrativa se pone a consideración que si se resuelve -de manera legal, legítima y sin afectar derechos constitucionales- un conflicto sobre tierras comunitarias, es razonable que, como *efecto* de esa decisión, el registro de la propiedad correspondiente deba tomar las acciones pertinentes en observancia a dicha resolución. Aquello no implica que la autoridad indígena adquiera las competencias de un registrador de la propiedad, sino que es por el principio de cooperación estatal -reconocido en la Constitución- que dicha autoridad pública debe actuar para permitir la publicidad de una resolución indígena. En este caso, no se estaría frente a una comunidad que ejerce competencias de otras autoridades, sino a la cooperación estatal frente a una decisión indígena. En consecuencia, la afirmación de la sentencia de mayoría requeriría de matizaciones en este caso.
7. Asimismo, puede observarse escenarios en los que el ejercicio de facultades reglamentarias, de creación de política pública interna, entre otras, constituirían competencias que forman parte del diario vivir de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que les permiten organizarse y llevar adelante sus proyectos comunitarios. No obstante, no se ha determinado si el ejercicio de aquellas debería comprender los límites del derecho propio y surtir efectos en su territorio o si esto dependería del derecho propio de cada comunidad. Para este supuesto, la afirmación prevista en la sentencia de mayoría también debería hacer consideraciones particulares sobre el ejercicio de “competencias de otras autoridades” y su relación frente a las facultades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
8. Sobre la base de lo expuesto, considero importante visibilizar que la afirmación realizada en la sentencia de mayoría responde a un concepto en construcción y debe observar un acercamiento caso a caso. Por ejemplo, incluso en el caso *in examine*, dicho enunciado -

¹ CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024.

previo a realizarse- debía considerar el derecho propio de la comunidad sobre la cual se resolvió. Esto último es de tal relevancia, debido a la autodeterminación de las comunidades, ya que no sería razonable estandarizar la resolución de los casos de esta naturaleza frente a una acepción que afirma de manera categórica que las “competencias de otras autoridades” no constituyen un límite al ejercicio de las facultades jurisdiccionales indígenas. Tal actuación irrespetaría el derecho propio de cada comunidad, además de la autodeterminación antes referida.

9. En síntesis, considero importante identificar que las discusiones pendientes en esta materia responden a la pluralidad de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como del derecho propio que rige a cada una de ellas, lo cual podía resaltarse y matizarse en la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 11-22-EI, fue presentado en Secretaría General el 28 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 11-22-EI/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 24 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda presentada dentro del caso 11-22-EI (“**decisión de mayoría**”). Con respeto a la decisión de la mayoría, formulo el presente voto salvado por disentir con el análisis de la sentencia, ya que **(i)** inobserva la pertenencia a una comunidad indígena como un factor relevante para el ejercicio de esta jurisdicción especial y porque **(ii)** estimo que la justicia indígena no puede resolver sobre cuestiones como compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor, así como tampoco respecto de temas de partición.

1. Sobre la pertenencia y/o autopercepción para la jurisdicción indígena

2. La decisión de mayoría realiza afirmaciones como “la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determinan la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”.¹ Sin embargo, la propia Corte Constitucional ha determinado lo contrario, a saber, que:

[...] Esta pertenencia [de una persona indígena a una comunidad] estima la percepción de la persona sobre sí misma como parte de la comunidad, su conciencia, así como el vínculo de dicha comunidad respecto a ella. En ese sentido, **al tener una conciencia sobre sí misma o pertenecer a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se puede estimar con un mayor grado de certeza y razonabilidad que la persona tiene conocimiento sobre las normas y el derecho propio**, así como poseer un mejor entendimiento respecto a la espiritualidad y a la cosmovisión detrás del proceso de justicia y de sus sanciones² (énfasis añadido).

3. Es decir, la autopercepción y la pertenencia a una comunidad indígena constituyen “elementos diferenciadores y especiales en la medida que permiten esclarecer que la jurisdicción aplicable es la indígena”.³ Esto es especialmente relevante si se considera que, al ser miembro de una comunidad, la persona puede conocer el derecho propio, las tradiciones ancestrales y el significado que tienen las prácticas comunitarias. En contraposición, una persona ajena a dicha comunidad difícilmente podría conocer la

¹ Decisión de mayoría, párr. 70.

² *Ibid.*, párr. 124.

³ *Ibid.*, párr. 125.

ritualidad, los procedimientos de administración de justicia, así como su significado y cosmovisión.

4. La pertenencia, contrario a lo que sostiene la sentencia de mayoría, sí es un criterio relevante para determinar la competencia de la justicia indígena en la medida en la que el artículo 171 de la Constitución determina como requisitos el emplear “derecho propio” para resolver un “conflicto interno”. A mi criterio, la necesidad de que sea derecho “propio” puede ser estimada desde dos posturas: por un lado, se refiere a las tradiciones ancestrales de las comunidades y, por otro lado, al vínculo de las personas con ese derecho, es decir, que lo reconozcan como suyo, pues caso contrario no podría ostentar la calificación de “propio”. Esta apreciación es razonable, ya que una persona ajena a la comunidad no tiene la posibilidad de conocer los procesos de justicia comunitaria y tampoco tiene la obligación de conocerlos. Igualmente, cuando se refiere a un conflicto interno parecería aludir a una disputa a lo interno de la comunidad, por ende, se excluirían a personas ajenas a dicha comuna.
5. En consecuencia, estimo que la autopercepción y la pertenencia a una comunidad indígena sí determina la competencia de esa comunidad para acoger la decisión jurisdiccional de la misma. Por lo tanto, discrepo de las afirmaciones de la decisión de mayoría respecto de que este no es un factor determinante.

2. Sobre la improcedencia de la justicia indígena para resolver juicios de partición o cuestiones de compraventa

6. En el primer problema jurídico, la decisión de mayoría estimó que “[b]ajo una interpretación intercultural, pluralista y de máxima autonomía a la justicia indígena, la partición de bienes inmuebles podría ser ejercida por autoridades indígenas [...]”.⁴ De la misma manera, resolvió que la justicia indígena es competente para pronunciarse sobre compraventas que carezcan del consentimiento del vendedor.
7. Considero que lo anterior es contrario al artículo 171 de la Constitución, pues si bien es cierto el derecho indígena debe adaptarse y, para ello, a veces puede emplear cuestiones propias de la justicia ordinaria, considero que el proceso de partición de bienes y de inventario son aspectos propios de la justicia ordinaria. Este tipo de procedimientos han sido reglados por la justicia ordinaria y de ninguna forma constituyen parte del derecho “ancestral” o de las tradiciones de las comunidades indígenas. Al permitir que una

⁴ *Ibid.*, párr. 104.

comunidad indígena resuelva este tipo de materias implica el menoscabo de los requisitos del artículo 171 de la Constitución.

8. Si bien la decisión de mayoría sostiene su razonamiento en un informe pericial y, en ese sentido, argumenta que la comunidad ha conocido tradicionalmente casos como compraventas fraudulentas y/o procesos de inventario y partición, aquello no es suficiente para la procedencia de la justicia indígena. No basta que una comunidad, pueblo o nacionalidad resuelva típicamente ciertas situaciones, sino que se debe verificar si efectivamente tiene habilitación constitucional para hacerlo. Caso contrario, bastaría que una comunidad resuelva cuestiones tributarias, administrativas o constitucionales y que eso sea suficiente para permitirlo. En realidad, este tipo de materias no forman parte del “derecho propio” ni de las “tradiciones ancestrales” comúnmente empleadas por las comunidades.
9. En virtud de los argumentos esgrimidos, presento este voto salvado porque la decisión de la mayoría desconoció, en general, los requisitos contenidos en el artículo 171 de la Constitución sobre la procedencia de la justicia indígena. La sentencia realizó apreciaciones que no se ajustan al texto constitucional y que desconocieron el concepto de pertenencia y/o autopercepción como un elemento diferenciador para la procedencia de la justicia indígena, así como la especialidad que ameritan procesos específicos como la compraventa fraudulenta, la partición e inventario que son propios de la justicia ordinaria.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 11-22-EI, fue presentado en Secretaría General el 11 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 11-22-EI/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 11-22-EI/24, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor de esta, sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La presente causa tiene como origen un conflicto interno generado en la Comuna Gulacpamba. El conflicto se habría generado por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche con relación a la titularidad del bien denominado “Taquilvo”.
3. Conforme consta en el párrafo 20 del voto de mayoría, la resolución adoptada por la Comuna Gulacpamba consistió en lo siguiente:

Adjudicar el predio “Taquilvo” a favor de los considerados posesionarios y poseedores del derecho preferente sobre el mismo, conforme a la división constante en dicha resolución. Ordenar al Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro que levante toda prohibición, gravamen e hipotecas que limite el uso y goce de la propiedad sobre el predio “Taquilvo”. Disponer al Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro que inscriba el Acta resolutive a fin de que este sirva como suficiente título de propiedad de los lotes adjudicados, producto del fraccionamiento del predio denominado “Taquilvo”.

Una vez inscrita el Acta resolutive en el Registro de la Propiedad del cantón Saraguro, ordenar que los lotes adjudicados sean catastrados en el departamento correspondiente del Municipio o GADMIS Saraguro.

En caso de que el requerido Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche no asista a la Asamblea General de conocimiento y aprobación de la sentencia, notificar con la presente sentencia con la cooperación de la Policía Nacional acantonada en la ciudad de Saraguro. Respecto del abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro, ordenar:

Por cuanto [...] cometiendo error inexcusable ha permitido que Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, haga imprimir la huella digital al señor Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi en la casa de su hermana María Delfina Cartuche, barrio “Gulacpamba”, tomando en cuenta que el mencionado Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, se encuentra completamente ciego, y con este hecho se ha producido una escritura pública que adolece de nulidad conforme al Art. 44 de la Ley Notarial, y por encontrarse incurso dicha escritura en el ordinal 3 del Art. 20 de la Ley Notarial, se la declara NULA de nulidad absoluta la escritura pública celebrada el 31 de mayo de 2021, ante el Abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro,

bajo el número 622 con fecha 04 de junio de 2021, y en consecuencia se dispone que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, sienta la razón correspondiente y realice la marginación de ley en la matriz de dicha escritura, de la misma forma, notifíquese al señor Presidente del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, para que actúe de conformidad con el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dicho notario ha cometido la infracción gravísima de error inexcusable (sic).

4. Tomando en cuenta la problemática del conflicto interno, presento mi voto salvado porque la sentencia de mayoría desestimó la acción sin haberse pronunciado sobre uno de los cargos principales de la demanda. El accionante impugnó la resolución precedente porque, entre otras cosas, consideraban que esta violaba su derecho a la propiedad privada, porque anuló un instrumento público y dividió un bien inmueble sin ser competente. En tal virtud, la pretensión de la demanda consistía en que se declare inconstitucional la resolución impugnada y se restablezca el derecho a la propiedad del accionante.
5. Sin embargo, el voto de mayoría estima que estos cargos no son autónomos y que se encuentran relacionados con la falta de competencia de la autoridad indígena, en razón de la materia; para vincularlo con el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente. Considero que este cargo era trascendental para la resolución de la garantía, pues abordar la principal problemática, permitía verificar si se afectó el derecho de propiedad del accionante.
6. Al respecto, es necesario considerar que, como he sostenido en anteriores ocasiones, no es posible que se sobrepongan los procesos de justicia indígena sobre el sistema ordinario. La Constitución es clara al establecer que las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas no pueden transgredir los límites expresamente previstos en la Constitución, como es el respeto por los derechos humanos, entre estos, el derecho a la propiedad.
7. Incluso, esta problemática pudo ser abordada por los argumentos del accionante sobre la vulneración al derecho a la libertad de contratación, pues la resolución indígena anuló una escritura pública, lo cual *prima facie* afectaría este derecho del accionante.
8. Por otro lado, el voto de mayoría concluye que la autoridad indígena no vulneró la garantía del juez competente, una de las premisas para arribar a esta conclusión es afirmar lo siguiente “sobre el [bien inmueble] que se habría celebrado una compraventa que carecería del consentimiento del vendedor con el fin de excluir a presuntos herederos y poseedores del bien”. Disiento con dicha afirmación debido a que no es competencia de la justicia indígena determinar el consentimiento de un particular, y si estuvo viciado en la

celebración de un negocio jurídico. Aquello, tiene sus vías en la justicia ordinaria, que incluso podría tener cabida en el ámbito penal.

9. Por los motivos anteriormente expuestos, no puedo compartir el análisis del voto de mayoría; razón por la cual emito el presente voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 11-22-EI, fue presentado en Secretaría General el 12 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL